385R1172

7. 5. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 122/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1172/85 DEL CONSEJO

de 2 de mayo de 1985

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe por otra, referente a la pesca del salmón en las aguas de las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que la Comunidad, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe por otra, se han consultado sobre cuestiones de pesca que presentan un mutuo interés;

Considerando que las dos Partes han convenido que la Organización de Conservación del Salmón del Atlántico Norte (OCSAN) es el marco apropiado para la regulación de la pesca del salmón en la zona de pesca de las Islas Feroe;

Considerando que las autoridades de las Islas Feroe han confirmado que la colaborarán con la Comunidad con motivo del período anual de sesiones de la OCSAN, en 1985, con vistas a la adopción de medidas reguladoras que fijen una cuota para sus capturas en la zona de pesca de las Islas Feroe para la campaña que comenzará el 1 de octubre de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1986;

Considerando que las Partes han convenido en consultarse de nuevo si la OCSAN no adoptase medidas reguladoras adecuadas;

Considerando que, como resultado de sus consultas, las dos delegaciones han rubricado un Acuerdo en forma de intercambio de cartas;

Considerando que la Comunidad está interesada en aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe por otra, referente a la pesca del salmón en las aguas de las Islas Feroe.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo, a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

F.M. PANDOLFI

---

(1) DO nº C 52 del 26. 2. 1985, p. 4.

(2) Dictamen emitido el 19 de abril de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

ACUERDO

en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, referente a la pesca del salmón en las aguas de las Islas Feroe

A. *Carta del Gobierno local de las Islas Feroe*

Excmo. Sr ...,

Las autoridades de las Islas Feroe han tomado nota de la preocupación expresada por la Comunidad Económica Europea respecto al volumen de las capturas de salmón en aguas de las Islas Feroe.

Las autoridades de las Islas Feroe consideran que, en el marco del Convenio relativo a la Conservación del salmón en el Atlántico Norte, y a partir de la campaña pesquera 1985/1986, debería encontrarse una solución al problema de la fijación de una cuota para la pesca del salmón en sus aguas, que ha sido objeto de acuerdos bilaterales en forma de intercambios de cartas entre nuestras dos Partes desde 1982.

Las autoridades de las Islas Feroe confirman que colaborarán con la Comunidad Europea y las otras Partes interesadas en el seno de la OCSAN, con vistas a la adopción, con motivo del próximo período anual de sesiones de dicha Organización, de medidas reguladoras por las que se fije una cuota para sus capturas en la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, para la campaña que comenzará el 1 de octubre de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1986, como contribución a la realización de los objetivos del Convenio.

Por otra parte, tengo el honor de confirmar que, si nuestros esfuerzos conjuntos para fijar tales limitaciones en el marco de la OCSAN para la campaña 1985/1986 no dieran resultado, tendrán lugar consultas bilaterales entre las Islas Feroe y la Comunidad dentro de las dos semanas siguientes al período de sesiones de 1985 de la OCSAN.

Las autoridades de las Islas Feroe han tomado nota de que, si dichas consultas no permitieran encontrar una solución satisfactoria para ambas Partes, la Comunidad se reservará el derecho de suspender los derechos de pesca concedidos a los buques de las Islas Feroe en aguas de la Comunidad para 1985. En ese caso, las autoridades de las Islas Feroe tomarían medidas similares.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien confirmar la aprobación de la Comunidad Económica Europea de lo que antecede.

Ruego a V.E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el
Gobierno local de las Islas Feroe

B. *Carta de la Comunidad Económica Europea*

Excmo. Sr....,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta, redactada en los siguientes términos:

«Las autoridades de las Islas Feroe han tomado nota de la preocupación expresada por la Comunidad Económica Europea respecto as volumen de las capturas de salmón en aguas de las Islas Feroe.

Las autoridades de las Islas Feroe consideran que, en el marco del Convenio relativo a la Conservación del salmón en el Atlántico Norte, y a partir de la campaña pesquera 1985/1986, debería encontrarse una solución al problema de la fijación de una cuota para la pesca del salmón en sus aguas, que ha sido objeto de acuerdos bilaterales en forma de intercambios de cartas entre nuestras dos Partes desde 1982.

Las autoridades de las Islas Feroe confirman que colaborarán con la Comunidad Europea y las otras Partes interesadas en el seno de la OCSAN, con vistas a la adopción, con motivo del próximo período anual de sesiones de dicha Organización, de medidas reguladoras por las que se fije una cuota para sus capturas en la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, para la campaña que comenzará el 1 de octubre de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1986, como contribución a la realización de los objetivos del Convenio.

Por otra parte, tengo el honor de confirmar que, si nuestros esfuerzos conjuntos para fijar tales limitaciones en el marco de la OCSAN para la campaña 1985/1986 no dieran resultado, tendrán lugar consultas bilaterales entre las Islas Feroe y la Comunidad dentro de las dos semanas siguientes al período de sesiones de 1985 de la OCSAN.

Las autoridades de las Islas Feroe han tomado nota de que, si dichas consultas no permitieran encontrar una solución satisfactoria para ambas Partes, la Comunidad se reservará el derecho de suspender los derechos de pesca concedidos a los buques de las Islas Feroe en aguas de la Comunidad para 1985. En ese caso, las autoridades de las Islas Feroe tomarían medidas similares.

Quedaría muy agradecido a V.E. si tuviera a bien confirmar la aprobación de la Comunidad Económica Europea de lo que antecede.»

Tengo el honor de informar a V.E. que la Comunidad ha tomado nota del contenido de su carta.

Ruego a V.E. acepte el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas